

Art. 10. Podrán ser nombrados electores:

1.º Los individuos del ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, incluidos los sindicos y diputados.

2.º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la elección.

3.º El que reúna las condiciones siguientes:

1.ª Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles.

2.ª Tener veinte y cinco años cumplidos.

3.ª Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella provincia.

4.ª Acreditar que es propietario de predios rusticos ó urbanos que le reditan 6000 reales de renta anual; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese predios rusticos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumaran las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reúna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras.

5.ª Tambien podrá ser elector el comerciante que pague 400 reales de contribucion por subsidio de comercio en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cadiz; 300 en las demas capitales de provincia, ó en los puertos habilitados para el comercio extranjero; ó 200 en cualquiera otro de los pueblos de la monarquia.

6.ª Tambien podrá ser elector el fabricante que acredite que paga 6000 reales por el arrendamiento de su fabrica; ó que sien lo propio y haciendola valer por si mismo, justifique que le produciria 3000

reales de renta anual si la tuviese arrendada. Por esta vez, el que haya de ser elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este real decreto, para que los procuradores á cortes acrediten la que de ellos se exige.

7.ª Podrá igualmente ser elector el empleado de nombramiento real en cualquier pueblo del partido, con tal que disfrute 6000 reales de sueldo anual.

8.ª Podrán por ultimo ser electores:

1.º Los Abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los colegios del reino.

2.º Los Relatores y Escribanos de Cámara,

3.º Los Catedráticos y profesores de ciencias con nombramiento real.

4.º Los Directores, Censores y Secretarios de las Sociedades economicas de amigos del pais.

5.º Los Directores, Censores y Secretarios de las academias reales.

6.º Los Vocales de las reales academias de Medicina y Cirujia.

Art. 11. No podran ser electores:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3.º Los que tengan alguna incapacidad fisica, notoria y de naturaleza perpetua.

4.º Los negociantes que esten declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.º Los propietarios que tengan intervinidos sus bienes.

6.º Los deudores á los fondos publicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 12. El acto de la elección no se suspenderá por ningun motivo ni pretexto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma junta, á pluralidad absoluta de votos, dejando salvo el derecho de los que se sientan arrojados para acudir en